



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GOZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con NIT número 900.200.960-9, en contra de ALIRIO DE JESUS MONROY CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.752.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1) *“cuando no reúna los requisitos formales”.*

*(.....)”.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

El artículo 82 en su numeral 4 señala como requisito formal de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, lo que conlleva a indicar que las pretensiones deben ser tan claras y diáfanas que no puede haber lugar a confusión alguna, situación que no se presenta en el escrito petitorio de la presente demanda.

El numeral 11 del mismo artículo indica *“Los demás que exija la ley”* de ahí que se debe dar aplicación al contenido normativo de la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5 inciso 3 señala *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, tenemos que en el hecho número cinco (05) de la demanda el apoderado se refiere a los intereses de mora *“generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo”*, lo cual es un error técnico, puesto que en este lapso no se causan intereses de mora, se evidencia pues, que se determina como un hecho la existencia de unos intereses moratorios sin que se hubiese hecho exigible la obligación, en ese sentido, se torna necesario se aclare al despacho este hecho.

**Defectos:**

1.- La pretensión cuarta (04), la cual es consecuencia del hecho quinto, debe ser ajustada a los cánones legales propios de este tipo de procesos.

2.- El poder fue enviado desde el correo electrónico [kostos@asfcredito.com](mailto:kostos@asfcredito.com) y el correo electrónico de notificación judicial de BANCIENT S.A. es [notificaciones@ban100.com.co](mailto:notificaciones@ban100.com.co)

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., y numeral 4 y 5 del art 82 de la misma norma, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

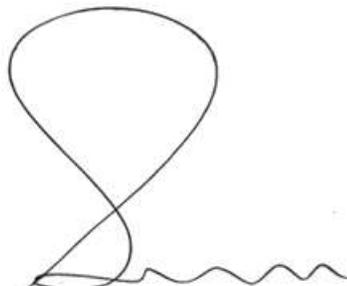
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GOZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con NIT número 900.200.960-9, en contra de ALIRIO DE JESUS MONROY CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.752.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**